

SE SUSCRIBE

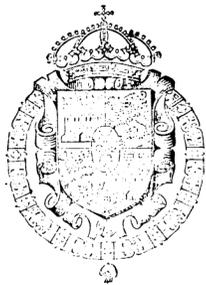
En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 1 escudo 300 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAYEDRA, rue Taitbout, núm. 55. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Exposicion á S. M. SEÑORA:

Los augustos progenitores de V. M. se reservaron en repetidas ocasiones la Presidencia del Supremo Consejo de la Guerra, que ha sido sustituido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; por cuya consideracion se confirmó al Secretario el cargo de recibir y firmar la correspondencia de aquel Cuerpo con todas las autoridades. Igual práctica, fundada en consideraciones análogas, viene siguiéndose en el Consejo de Estado y en el Tribunal Supremo de Justicia.

Variada la organizacion que en lo antiguo tuvieron estos altos Cuerpos, y correspondiendo su Presidencia á un Capitan General, á un Teniente General, ó á un alto dignatario del Estado en quien concurrían las circunstancias que se prescriben en la organizacion especial de cada uno de los mencionados Cuerpos, no existe razon alguna de conveniencia que aconseje el sostenimiento de dicha práctica, ni está arreglada á la autoridad que ejercen los Ministros de la Corona, como Jefes superiores que son de todos los ramos que se comprenden en sus respectivos Ministerios.

Por estas razones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 2 de Agosto de 1866.

SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MINISTRO DE LA GUERRA, EL DUQUE DE VALENCIA.

EL MINISTRO DE ESTADO, EUSEBIO DE CALONJE.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LORENZO ARRAZOLA.

EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

EL MINISTRO DE MARINA, JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCÁVA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRAVO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar que los Presidentes de los Consejos y Tribunales Supremos sean los que firmen y reciban la correspondencia de los expresados Ministros, como corresponde á la consideracion y deferencia que merecen, por ser Jefes superiores de sus respectivos ramos.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion á S. M. SEÑORA:

La Marina militar de España, cuya fomento ha sido siempre objeto de la augusta predileccion de V. M., carece hasta ahora de una condecoracion especial para premiar los méritos que por fortuna abundan en el historial de cuantos figuran en los distintos ramos que la constituyen; porque si bien en 1816 se instituyó la cruz de la Marina de Diadema Real con tal objeto, esta condecoracion solo alcanza generalmente á las clases subalternas, como si le faltaran valer ó vida para elevarse hasta los Jefes superiores del cuerpo. Y le faltan sin duda; y evidente prueba de esta verdad son hechos recientes que puede citar el Ministro que suscribe, recordando la parte gloriosa que la Marina tomó en las campañas de Africa, Cochinchina, Veracruz y Santo Domingo, para cuya merecida recompensa hubo que recurrir á distintivos que aun cuando no ajenes á servicios militares tienen general aplicacion á distinta clase de merecimientos, patentizando que aquella honrosa cruz reducida á cortas proporciones no es suficiente para señalar hechos meritorios en todas las clases del cuerpo.

La Orden de San Fernando, creada expresamente para premiar acciones distinguidas y heroicas en todos los ramos de la fuerza militar del país, no comprende, ni recompensa por tanto las que solo pueden apreciarse en justicia la Marina, hechos puramente marineros ó facultativos en los diversos institutos que la forman, y cuya apreciacion parece debe reservarse al criterio de los que, rindiendo la Armada, y con sujecion á los adjuntos estatutos, puedan fundadamente proponer á V. M. la recompensa. Justo es tambien que alcance á los marineros mercantes que con su pericia y moralidad contribuyan al fomento del comercio, alma de las naciones marítimas, y que

la Marina de guerra, comprendiendo que una de sus más elevadas misiones consiste en ser protectora de aquel ramo tan importante, mira siempre con solita predileccion.

En 3 de Agosto de 1864 se dignó V. M. crear la Orden del Mérito militar para distinguir en el ejército de tierra ciertos hechos que no mencionaban los estatutos de la de San Fernando; pero que no por esto dejaban de merecer recompensa: razon parece asistir á la Marina, no para que invente una nueva cruz, sino para que en analogia con lo dispensado al ejército procure que la Regia munificencia desmenuela del olvido y cerque de prestigio la que no obstante su esencial antigüedad y la idea laudable que la vio nacer, ha sufrido la postracion que sufrió en España despues de una brillante aunque efimera existencia todo lo que era elemento y poder marítimo.

No es solo el valor de los marinos lo que ha de recompensar la nueva forma y ensanche de la condecoracion existente: el valor de los que dotan un buque en combate contra fuerzas navales ó plazas de tierra, salvamento de un convoy, arrojo en determinadas acciones militares marineras, abnegacion en un incendio y otros hechos puramente de valor, están ya previstos y recompensados en los estatutos de la Orden de San Fernando; y como la nueva faz de la especial de la Marina tendrá por objeto recordar y premiar especiales méritos en las distintas profesiones que contribuyan al fomento y lustre de la Armada, parece al que suscribe que la cruz destinada al premio de semejantes hechos que, como queda dicho, se titule Cruz del Merito naval y que el expreso lema de la Marina naval o la nueva forma de esta condecoracion, porque así abraza con mas generalidad los servicios que tratan de recompensar.

Tiempo hace que el proyecto que hoy tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el actual Ministro de Marina es una necesidad reconocida por todos los cuerpos de la Armada; y se complace hoy más que nunca en elevarlo á los pies del Trono, recordando que puede inaugurarse con brillantez si distingue á los que en remotos mares, velando por la honra de España, han presentado ejemplo tan noble de valor, constancia y pericia marítima.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. San Ildefonso á 3 de Agosto de 1866.

SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.

JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCÁVA. REAL DECRETO.

En atencion á lo expuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se instituye la Orden del Merito naval para recompensa especial de los servicios prestados por los Generales, Jefes, Oficiales, Guardias marinas y demás clases de los distintos cuerpos de la Armada.

2.º Esta Orden constará de cuatro clases: la primera se otorgará á los Guardias marinas, Subtenientes, Alféreces de navío, Tenientes, Tenientes de navío y Capitanes; la segunda á los Comandantes, Tenientes Coronales, Capitanes de fragata, Coronales y Capitanes de navío; la tercera á los Brigadieres, Jefes de escuadra, Tenientes Generales y Capitanes Generales; y la cuarta, con denominacion de Gran Cruz, á que optarán en circunstancias especiales los mismos que tienen derecho á la de tercera.

3.º Optarán tambia á la cruz, segun su categoría, en asimilacion con los empleos del cuerpo general, los Jefes y Oficiales de todos los que componen la Armada. Los del Ejército, cuando presten á bordo ó en establecimiento ó comision de la Marina servicios dignos de tal recompensa, y los marinos mercantes.

4.º La primera clase será representada por una cruz sencilla de cuatro brazos rectos, desiguales, esmaltados de blanco y sobre ellos un ancla cuya caña y cepo determinarán la longitud respectiva: sobre el brazo superior descansará un rectángulo de oro que llevará inscrita la fecha y motivo de la concecion, y sobre el una corona Real, tambien de oro. Dicha cruz se llevará al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta con los colores y disposicion que tienen en la bandera nacional. La de segunda clase consistirá en una placa de plata abriollantada, con la misma cruz en el centro, y se llevará al lado izquierdo del pecho, sin otra distincion. En la de tercera clase será dicha placa de oro, distinguiéndose además de la anterior por su mayor tamaño. La de cuarta clase ó Gran Cruz tendrá por insignias una banda de cinta ancha, de las mismas dimensiones que se usan en las demás Ordenes, y que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus extremos por un lazo de la cinta estrecha, del cual penderá la cruz de primera clase. Además de esta banda usarán la placa de tercera clase con la diferencia que el rectángulo donde figura la inscripcion será de plata. Finalmente, habrá una cruz igual en la forma á la de la primera clase, pero de plata en su totalidad, para las clases inferiores á Guardia marina. Todas ellas habrán de construirse por el modelo reglamentario.

5.º Las repeticiones de cada una de las cruces y placas de primera, segunda y tercera clase se presentarán en la de primera por pasadores de oro colocados en la cinta, con la leyenda respectiva inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primera concecion, y en las placas por rectángulos análogos sobrepuestos al primero. La Gran Cruz no se concederá sino una sola vez, y no podrá obtenerse hasta despues de estar en posesion de la de tercera clase de esta Orden ó de las de tercera y cuarta de la de San Fernando. Cuando se obtuviere la Gran Cruz despues de la de tercera clase, se usará tan solo una placa, colocandole el rectángulo de plata superior. Los expresados distintivos se conservarán siempre con arreglo á la clase en que fueron otorgados.

6.º Será inherente á la Gran Cruz el tratamiento de excelencia y los honores y condecoraciones generales que se tributan á los Caballeros Grandes Cruces de las demás Ordenes.

7.º La Orden del Merito naval no podrá permutarse por ninguna otra, inclusa la antigua cruz de la Marina, ni se concederá por servicios anteriores á esta fecha, exceptuándose los prestados por la Escuadra del Pacifico.

8.º Para todas las clases de la Orden se expedirán Reales cédulas firmadas por Mi y refrendadas por el Ministro de Marina, en cuya dependencia se llevará registro, expresándose circunstanciadamente el mérito en que se funda la concecion.

9.º Será requisito para esta el informe previo de la Junta consultiva de la Armada, que para emitirlo podrá pedir cuantos datos y antecedentes juzgue necesarios.

10. Darán derecho á la orden: Primero. Las acciones de guerra que se especifican en el reglamento de la cruz de San Fernando ó otras que, sin llegar al grado heroico ó eminentemente distinguido que se requieren para merecer esta, lo sean sin embargo á juicio del Gobierno, previo informe de la referida Junta.

Segundo. Las acciones marineras en el mismo caso.

Tercero. La redaccion de obras originales de reconocida utilidad para cualquiera de los ramos de la Marina.

Cuarto. La economia justificada de gastos en provecho del Erario, comprendiendo á los Comandantes que terminen el periodo de mando efectivo del buque que se les hubiere confiado sin que por efecto de su celo haya necesitado obra ó reparacion de ningun género ni la necesite al ser relevado por declaracion de los estados de la revista de inspeccion; y los que, navegando por lo general á la vela, demuestren haber evitado consumo considerable de combustible, no en una navegacion, sino en el mismo periodo y obrando dentro de las instrucciones recibidas.

Quinto. El distinguido desempeño de destinos en tierra, especialmente en los arsenales, del Profesorado en el Colegio naval, y otras Academias ó establecimientos científicos, de comisiones diplomáticas y científicas y de trabajos no previstos que reporten beneficio al buen nombre y fomento de la Armada y al servicio general del Estado.

11. Las propuestas para la Orden se harán precisamente en el término de un mes, á contar desde el hecho que las motiven para los que se hallaren en los mares de Europa ó departamentos de la Península; de dos meses para los que sirvan en las Antillas ó en distancias análogas, y de tres para los que estén en Filipinas ó otros puntos igualmente lejanos; y los que se crean con derecho á ella, despues de cerciorarse por sus Jefes de no haber sido propuestos, podrán solicitarla por conducto oficial con la ampliacion de 15 dias á los mismos plazos.

12. Se exceptúa de esta regla general á los que, dotando la Escuadra del Pacifico, se les considere merecedores de la condecoracion.

13. Los servicios que en la Marina mercante dan derecho á la Orden del Merito naval son los siguientes:

Primero. Los prestados en buques de guerra ó establecimientos de la Marina, segun expresa el artículo 3.º anterior.

Segundo. Será acreedor á la cruz el Capitan que con riesgo de su buque auxilie á otro español en varada, naufragio, incendio ú otro accidente peligroso de mar.

Tercero. El que en circunstancias de mar y viento que hagan difícil la operacion salve la vida de naufragos españoles con riesgo de la suya.

Cuarto. El que en puerto español bloqueado por el enemigo logre introducir auxilio de víveres, pertrechos ó correspondencia, y el que en las mismas circunstancias salga del puerto con esta última.

Quinto. Darán el mismo derecho las acciones marineras de que trata el párrafo segundo del artículo 10 anterior.

Sexto. La redaccion de obras originales á que se refiere el párrafo tercero del mismo artículo.

Sétimo. El descubrimiento y situacion de escollos en la mar, la rectificacion de los inciertos ó dudosos, las observaciones y noticias hidrográficas que reportan beneficio á la navegacion.

Octavo. El celo por la seguridad y rapidez de la correspondencia pública y de oficio, demostrado en el mando del buque-correo por tres años consecutivos sin accidente y habiendo hecho cuando ménos seis viajes en menor plazo del señalado en el itinerario oficial.

Noveno. El rendimiento sin accidentes de tres viajes dos dias más breve del plazo señalado, verificados en cualquier tiempo.

Décimo. Los individuos de clases inferiores á la de tercer Piloto optarán á la cruz de plata.

Undécimo. Los casos no previstos serán calificados por la Junta consultiva de la Armada que, segun el art. 9.º anterior, ha de informar en todos.

Duodécimo. Los expedientes de cruces para la Marina mercante serán formados por el Comandante de la provincia marítima á que llegue el buque, pasándolos despues al Capitan general del Departamento.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE MARINA, JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCÁVA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL DECRETO.

En virtud de la nueva planta dada á la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion por mi Real decreto de 23 del actual,

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase en el mismo Ministerio y encargado del Archivo á D. Sebastian Soliva, que en la actualidad desempeña igual cargo.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRAVO.

MINISTERIO DE ESTADO. Cancillería.

S. M. la Reina nuestra Señora ha recibido carta del Excmo. Sr. Vicepresidente de la Republica argentina dándole el parabien con motivo del feliz alumbramiento de S. A. R. la Infanta Duquesa de Montpensier.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II, Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO. DE LAS AGUAS DEL MAR. CAPITULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas del mar y de sus playas, de las accesorias y de las servidumbres de los terrenos contiguos.

Artículo 1.º Son del dominio nacional y uso público: 1.º Las costas ó fronteras marítimas del territorio español, con sus obras, ensenadas, calas, radas, bahías y puertos.

2.º El mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas, en toda la anchura determinada por el derecho internacional. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo ó inmunitad, conforme á las leyes y á los tratados internacionales.

3.º Las playas. Se entiende por playa el espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Forma su limite interior ó terrestre la línea hasta donde llegan las más altas mareas y equinoociales. Donde no fueren sensibles las mareas, empieza la playa por la parte de tierra en la línea adonde llegan las aguas en las tormentas ó temporales ordinarias.

Art. 2.º Tienen la consideracion de puertos marítimos las rias y las desembocaduras de los rios hasta donde se internan las embarcaciones de cabotaje y altura que hacen el comercio marítimo. Fuera de este caso, las riberas ú orillas de los rios conservan su carácter especial de fluviales, aun cuando estén bañadas por las aguas del mar.

Art. 3.º Son propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente al servicio de la marina de guerra.

Lo son igualmente las islas formadas y que se formaren en la zona marítima, ó en las rias y desembocaduras de los rios, considerados como puertos marítimos segun el art. 2.º

Art. 4.º Son del dominio público los terrenos que se unen á las playas por las accesorias y atramientos que ocasiona el mar. Cuando ya no los bañen las aguas del mar, ni sean necesarios para los objetos de utilidad pública, ni para el establecimiento de especiales industrias, ni para el servicio de vigilancia, el Gobierno los declarará propiedad de los dueños de las líneas colindantes en aumento de ellas.

Art. 5.º Los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construidas por el Estado ó por las provincias, pueblos ó particulares competentemente autorizados, serán de propiedad de quien hubiere construido las obras, á no haberse establecido otra cosa en la autorizacion.

Art. 6.º Pertenece al Estado todo lo que, no siendo producto del mar, sea arrojado por este á la costa, y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se posesionará de ello, previo inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos de recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas navales y disposiciones vigentes.

Art. 7.º El Gobierno, ateniéndose á las ordenanzas navales, proveerá al salvamento de los buques naufragos, sus cargamentos y efectos, así como á su extraccion en caso de pérdida total.

Art. 8.º Las heredades colindantes al mar ó sus playas están sometidas á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

Art. 9.º La servidumbre de salvamento comprende una zona de 20 metros, contados tierra adentro desde el limite interior de la playa; y de ella se hará uso público en los casos de naufragio para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques naufragos. Tambien los barcos pesqueros podrán varar en esta zona, cuando á ello los movieren el estado de la mar y depositar momentáneamente en tierra sus efectos, sin causar perjuicio á las heredades.

Esa zona litoral terrestre ó de salvamento avanzará conforme el mar se retire y se retirará donde el mar avance, siempre que no haya de estar adherida á la playa.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar á indemnizacion; pero solamente hasta donde alcanzare el valor de las cosas salvadas, despues de satisfechos los gastos de auxilios prestados y recompensas de hallazgo.

Art. 10.º Consiste la servidumbre de vigilancia litoral en la obligacion de dejar expedita una vía, que no excederá de seis metros de anchura demarcada por la Administración pública. Esta vía se hallará dentro de la zona litoral terrestre de que habla el artículo anterior: en los parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la vía lo estrictamente necesario.

Las heredades que no hubiesen estado hasta aquí sometidas á la servidumbre de vigilancia, obtendrán la correspondiente indemnizacion por este gravamen.

Art. 11.º La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredades contiguas al mar ó sus playas siembren, planten y levanten dentro de la zona litoral terrestre y en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificacion en tales sitios se dará previo conocimiento á la Autoridad de Marina, la cual solamente podrá oponerse cuando hubiese de resultar notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre del art. 9.º

La servidumbre de vigilancia da paso á la vía de que trata el artículo anterior, por terrenos cercados lo mismo que por los abiertos.

CAPITULO II.

Del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas.

Art. 12.º La navegacion dentro del mar litoral ó de la zona litoral marítima es comun á todos los buques nacionales ó extranjeros, con sujecion á las leyes y reglamentos especiales dictados ó que se dictaren sobre el particular.

Art. 13.º Las operaciones de carga y descarga en los puertos, en tanto que las mercancías y efectos se hallen á flote, serán propias de la tripulacion del buque respectivo ó de los matriculados de mar, sin distincion de departamentos marítimos ni privativa de agremiaciones. Las mismas operaciones sobre los muelles ó embarcaderos son enteramente libres.

Art. 14.º El derecho de pescar desde la playa es del público, conforme á los reglamentos y policía del ramo. El de pescar á flote en la zona litoral marítima es exclusivo de los matriculados ó marcanes españoles con sujecion á las leyes y reglamentos sobre la pesca marítima, mientras subsiste el privilegio que actualmente gozan.

Art. 15.º En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar, formados en propiedad particular, no susceptibles de comunicacion permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus due-

ños, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 16.º El uso de las aguas del mar es público, quedando sujeto en cuanto á la fabricacion de la sal á lo que prescriben las leyes especiales de Hacienda.

Art. 17.º El uso de las playas es tambien público bajo la vigilancia de la Autoridad civil; y todos pueden pasearse en ellas, lavarse, bañarse, embarracarse y descambarrarse para pasos de recreo, tender y enjugar ropas y redes, bañar ganados y recoger arena, piedras, conchas, así como plantas, mariscos y demás productos del mar y ejecutar otros actos semejantes. Estos derechos podrán ser limitados en virtud de reglamentos, siempre que lo exijan la defensa ó vigilancia del territorio ó la utilidad ó decencia pública.

Art. 18.º En ningún punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los rios, ni en las islas de que trata el art. 3.º, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquiera especie que fueren, ni construir edificio alguno sin la competente autorizacion, con arreglo á lo establecido en esta ley ó lo que se establezca en la de puertos.

Exceptuáanse las construcciones permitidas por el artículo 14.

Art. 19.º El permiso para levantar en las playas, sea dentro ó fuera de los puertos, chozas ó barracas estacionales con destino á baños durante la temporada de estos, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas y en los demás pueblos por los Alcaldes, dando noticia al Gobernador despues de oida en todos los casos la Autoridad de Marina.

Art. 20.º El permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente, ó para establecer depósitos temporales de materiales ó otros efectos cerrados solamente por valladas de madera ó cuerdas, se concederá por el Gobernador de la provincia, oido el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe. Si se hubieren de situar dentro de la zona de alguna plaza de guerra, se observará además lo prescrito por las ordenanzas y reglamentos militares.

Art. 21.º Estas conceciones caducarán siempre que lo exija la mejor vigilancia de las playas, la policía urbana ó rural, ó la concecion del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía. En tales casos dispondrán libremente los antiguos concesionarios de todos los materiales por ellos empleados, sin derecho á indemnizacion. El término para el desalucio será de 40 dias.

Art. 22.º La autorizacion para construir con destino al servicio particular dentro de la mar ó en las playas ó terrenos contiguos, muelles, embarcaderos, astilleros, varaderos ó careneros y caminos de sirga, ó para formar salinas, fabricas ú otros cualesquiera establecimientos industriales, se concederá por el Ministerio á quien correspondiere la resolucion.

En caso de necesitarse algun terreno de propiedad privada, habrá de precelear indispensablemente el permiso de dueño.

Art. 23.º Del mismo modo se concederá la competente autorizacion á empresas particulares para establecer pesqueras en las playas, así como para criaderos de peces y moluscos.

Art. 24.º Dentro de su propiedad particular cada uno puede construir estanques artificiales de agua del mar en comunicacion con este para baños, viveros de peces ó cualquier otro objeto de utilidad ó recreo, poniéndose en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este tendrá durante dos meses la facultad de mandar suspender la obra, si oidos el Comandante de Marina y el Ingeniero provincial resultare que puede irrogarse conocido perjuicio al público. En tal caso podrá el interesado recurrir al Gobierno.

Art. 25.º El aprovechamiento de terrenos de las costas para levantar edificios permanentes de baños y para los demás usos que se expresan en el art. 23 y en el párrafo del 23, está sujeto á los trámites siguientes:

1.º Presentacion de los planos del edificio ó establecimiento proyectado, y una Memoria descriptiva del mismo y de la industria á que se le destina.

2.º Publicacion de la solicitud en el Boletín oficial de la provincia, en la forma que determine el reglamento.

3.º Informes del Ayuntamiento en cuyo término haya de levantarse el edificio ó formarse el establecimiento, del Comandante de Marina, del Ingeniero Jefe, de la Junta provincial de Sanidad, del Gobernador de la provincia y del Capitan general del distrito.

Las autorizaciones cuya concecion corresponde al ramo de Marina seguirán los trámites de sus ordenanzas y reglamentos.

Art. 26.º El Gobierno podrá conceder para su desecacion las marismas propias del Estado ó de uso comun de los pueblos, cuando oidos el Comandante de Marina, el Jefe provincial de Ingenieros de caminos, el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de Obras públicas en el Ministerio, conste que de ello no puede resultar perjuicio á la navegacion de los rios ó conservación de los puertos.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños con licencia del Gobernador de la provincia, quien la expedirá en el término de dos meses, despues de oidos el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia, y sin que pueda irrogarse perjuicio á la navegacion de los rios ó conservación de los puertos.

Art. 27.º El Gobierno, oido el Consejo de Estado, tendrá la facultad de conceder el aprovechamiento de las islas de que habla el art. 3.º á empresas colonizadoras ó industriales.

Art. 28.º Las conceciones de aprovechamiento de que trata el artículo 19 á 27 quedan sujetas á las disposiciones generales sobre concecion de aprovechamiento de aguas, contenidas en los artículos 492 y siguientes, en cuanto les sean aplicables sin complicar la tramitacion.

Art. 29.º Las obras permanentes de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares se autorizarán por el Gobernador, oido el dictamen de la Autoridad de Marina y del Jefe provincial de Ingenieros de caminos.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS AGUAS TERRESTRES.

CAPITULO III.

Del dominio de las aguas pluviales.

Art. 30.º Pertenece al dueño de un prédio las aguas pluviales que caen ó se recogen en el mismo, mientras discurran por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad estanques, aljibes, estanques ó pantanos donde conservárlas, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Art. 31.º Pertenece al dominio público las aguas pluviales que discurran por torrentes ó rambas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 32.º Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorizacion al que lo solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdiccion cisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

En caso de negarla podrá acudirse al Gobernador, quien resolverá, oidos el Ingeniero Jefe del ramo de Minas en la provincia ó distrito, el Arquitecto de la provincia y el Consejo provincial. Al concederse la autorizacion, se fijarán las condiciones necesarias para la seguridad de los transeúntes.

CAPITULO IV.

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Art. 33.º Son públicas ó del dominio público: 1.º Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.



su cauce, se fijará según el art. 141, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que los comprueben.

En las acequias pertenecientes a comunidades regantes, se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las respectivas ordenanzas.

**Art. 140.** La concesión de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios ajenos caducará, si dentro del plazo que se hubiese fijado no fuese el concesionario uso de ella, después de completamente satisfactoria el dueño de cada predio sirviente la valoración según el art. 138.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

- 1.ª Por consolidación, o sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afechos a la servidumbre.
- 2.ª Por espirar el plazo menor de 10 años, fijado en la concesión de la servidumbre temporal.
- 3.ª Por el no uso durante el tiempo de 20 años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios a ella sin contradicción del dominante.
- 4.ª Por expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los motivos conserva el derecho para todos impidiendo la prescripción por desuso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y venimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho a aprovecharse de los materiales y productos suyos, volviendo las cosas a su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpetuo cuya servidumbre se extinguirá por imposibilidad ó desuso.

**Art. 141.** Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, fuente, cloaca, sumidero y demás establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las ordenanzas generales y locales de policía urbana. Los propietarios de predios privados que no afecten a las atribuciones de los cuerpos municipales se regirán por las leyes comunes.

**De la servidumbre de estribo de presa y de parada o parador.**

**Art. 142.** Puede imponerse forzadamente la servidumbre de estribo cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se deba tomar se destine a un servicio público ó de los de interés privado comprendidos en el art. 118.

**Art. 143.** Si la presa fuese para el aprovechamiento de aguas públicas, el Gobierno instruirá expediente, y al hacer la concesión decretará también la servidumbre forzosa de estribo, previa audiencia del dueño ó dueños del terreno. Si las aguas fuesen de dominio privado, la servidumbre la impondrá el Gobernador de la provincia, con sujeción a los trámites establecidos para la de acueducto.

**Art. 144.** Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará previamente al dueño del predio ó predios sirvientes el valor del terreno que deba ocuparse, según el art. 128, y luego el de los daños y perjuicios que puedan resultar al resto de las fincas.

**Art. 145.** El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidor en la acequia ó regadera por donde haya de recibirla, sin vejamen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre.

**Art. 146.** Si los dueños de las márgenes se opusieren, el Alcalde, después de oírlos, y al sindicato encargado de la distribución del agua si lo hubiere, y a falta de este al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De su resolución cabrá recurso al Gobernador de la provincia.

**De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.**

**Art. 147.** Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse en lo sucesivo por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó casero, previa la correspondiente indemnización.

**Art. 148.** No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes, ni los cisteros ni otros creados de pared.

**Art. 149.** Las servidumbres de saca de agua y abrevadero llevan consigo la obligación de los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de salirse de agua y apagar la sed. Precederá indemnización.

**Art. 150.** Corresponde al Gobernador de la provincia decretar la imposición forzosa de estas servidumbres, con sujeción a los trámites establecidos para la de acueducto. Al decretarla se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó al punto destinado para sacar el agua.

**Art. 151.** Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso, sin que la variación perjudique al uso de la servidumbre.

**De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los predios ribereños.**

**Art. 152.** Los predios contiguos á las riberas de los rios navegables ó flotables están sujetos a la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este será de un metro si se destinase a peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno u otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el punto más conveniente.

**Art. 153.** El Gobierno, al clasificar los rios navegables y flotables, determinará el ancho del camino de sirga y la margen del rio por donde haya de llevarse.

**Art. 154.** En los rios que nuevamente se declaren navegables ó flotables, procederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnización, con arreglo a la ley de expropiación forzosa.

**Art. 155.** Cuando un rio navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará también la servidumbre del camino de sirga.

**Art. 156.** El camino de sirga es exclusivo para el servicio de la navegación y flotación fluvial.

**Art. 157.** Los canales de navegación no tienen derecho al camino de sirga; mas si surgiese la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre según la ley de expropiación forzosa.

**Art. 158.** En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas, ni cualesquiera otras obras ó labores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá no obstante aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se crien en él.

**Art. 159.** Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegación ó flotación y al camino de sirga serán cortadas á conveniencia del propietario.

**Art. 160.** Los predios ribereños están sujetos a la servidumbre de que en ellos se amarran ó afiancan las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de bacas de paso, previa indemnización de daños y perjuicios.

**Art. 161.** El establecimiento de esta servidumbre para bacas corresponde al Gobernador de la provincia, oídos previamente los dueños de los terrenos sobre que haya de imponerse.

**Art. 162.** Si para precaver que las avenidas arrastren las maderas conducidas á flote por los rios fuese necesario extraerlas y depositarlas en los predios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

**Art. 163.** También están sujetos los predios ribereños a consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio u otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

**Art. 164.** Los dueños de las riberas de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca sin internarse en la línea, ni separarse más de tres metros de la orilla del rio, según el art. 73, á menos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la concesión y fijación de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, previa indemnización del dueño del terreno.

**Art. 165.** Cuando los dueños de los rios ó barrancos hayan de desbarazar y limpiar de arena, piedras ó otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen causar daño, se someterán los predios ribereños a la servidumbre temporal y depósito de las mercancías extraídas abandonadas previamente los dueños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

**TÍTULO QUINTO.**

**DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.**

**CAPÍTULO XII.**

**Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola.**

**Art. 166.** Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otra clase de objetos, bañarse y aburrir ó bañar a children y ganados, con sujeción á los reglamentos y bandos de policía municipal.

**Art. 167.** En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias u otros estuarios particulares, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y para el riego de huertas y cultivos domésticos ó fabriles y para el uso de las industrias; pero la extracción habrá de hacerse previamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del cauce ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nada puede entrar para buscar ó usar el agua, á no mediando licencia del dueño.

**Art. 168.** Del mismo modo en los canales, acequias u otros estuarios de aguas públicas al descubrimiento, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas u otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso de máquinas ó aparatos que alteren el curso de las aguas, ni que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni lavar ganados ni caballerías, sino precisamente en los puntos destinados á este objeto.

... de las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias u otros estuarios particulares, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y para el riego de huertas y cultivos domésticos ó fabriles y para el uso de las industrias; pero la extracción habrá de hacerse previamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del cauce ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nada puede entrar para buscar ó usar el agua, á no mediando licencia del dueño.

**Art. 168.** Del mismo modo en los canales, acequias u otros estuarios de aguas públicas al descubrimiento, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas u otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso de máquinas ó aparatos que alteren el curso de las aguas, ni que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni lavar ganados ni caballerías, sino precisamente en los puntos destinados á este objeto.

**Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.**

**Art. 169.** Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á los reglamentos de policía, con tal que no se embarque la navegación y flotación.

**Art. 170.** En los canales, acequias u otros estuarios de aguas públicas, aunque construídos por concesionarios de estas, y á menos de haberse reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, puede el público pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos con tal que no se embarque el curso del agua, ni se deteriore el cauce ó sus márgenes.

**Art. 171.** Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte del cauce contigua, encañizadas ó pulestiqueras otra clase de aparatos destinados a la pesca.

**Art. 172.** En los rios navegables no podrá ejercerse sin embargo, ni aun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso del Gobernador de la provincia, quien únicamente le concederá cuando no se embarque el curso de la navegación. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras estarán obligados á quitarlas y dejar expedito el cauce, siempre que á juicio de la Autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotación.

**Art. 173.** Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los rios navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnización por los daños que en ellos causaren los barcos ó las maderas en su navegación ó flotación, á no mediador por parte de los conductores infracción de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

**Art. 174.** En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de peces solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, los que de ellos obtuvieren permiso sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

**Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegación y flotación.**

**Art. 175.** El Gobierno, con audiencia de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, y de las Diputaciones provinciales respectivas, declarará por medio de Reales decretos los rios que en todo ó en parte deban considerarse como navegables ó flotables.

**Art. 176.** En los rios navegables la Autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. Los terrenos necesarios para este uso estarán sujetos á expropiación forzosa.

**Art. 177.** Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán á los trámites prescritos para las de canales de navegación.

**Art. 178.** Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio de obras de arte haya que destruir fábricas, presas u otras obras legítimamente construídas en su cauce ó abarres, ó privar del riogo á otro aprovechamiento ó los que se gozaban con derecho lo disfrutaban, procederá la expropiación forzosa é indemnización de los daños y perjuicios.

**Art. 179.** La navegación en los rios es enteramente libre para todos los buques nacionales, exclusivamente dedicados á ella, aunque con sujeción á los reglamentos y al pago de los derechos para la generalidad establecidos ó que se estableciesen. De ellos se formará en cada rio una matrícula especial. Los demás buques nacionales ó extranjeros navegarán por los rios, ateniéndose á las reglas generales de la navegación marítima que les sean aplicables.

**Art. 180.** El mando y tripulación de los barcos destinados exclusivamente a la navegación fluvial, son profesión u ocupación completamente libres.

**Art. 181.** Los barcos propios de los ribereños ó de algun establecimiento industrial con destino esclusivo al servicio ó consumo de sus dueños no satisfacerán derechos de navegación, ni estarán sujetos á más disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policía del rio y la seguridad de los demás barcos que por él navegaran.

**Art. 182.** En los rios no declarados navegables y flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas, u obtenga permiso de quienes lo fueren, podrá establecer bacas de paso para el servicio de sus predios ó de la industria que en ellos estuviese dedicado.

**Art. 183.** En los rios meramente flotables no podrá verificarse la conducción de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos se designare por el Gobierno, oídas las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y las Diputaciones provinciales, á fin de conciliar esta atención con la de los rios.

**Art. 184.** Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotación en tiempo de grandes crecidas ó en el auxilio de presas móviles, podrá utilizarse el Gobernador de la provincia siempre que no perjudique á los rios ó industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

**Art. 185.** En los rios navegables ó flotables no se podrá construir en lo sucesivo ninguna presa sin las necesarias esclusas y portillos ó canales para la navegación ó flotación, siendo su conservación de cuenta del dueño de tales obras.

**Art. 186.** En los rios navegables y flotables, los patronos de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquellos y estas ocasionaren.

La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, á no mediador fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patronos ó conductores.

**Art. 187.** Al cruzar los puentes u otras obras del Estado ó del comun de los pueblos ó de particulares, se ajustarán los patronos y conductores a las prescripciones reglamentarias y bandos de la Autoridad. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que produzca su reparación, previa cuenta justificada.

**Art. 188.** Los daños y deterioros causados según los artículos anteriores en las heredades, en los puentes, ó en otras obras de los rios ó sus abarres, se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, conforme al derecho comun.

**Art. 189.** Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consignadas en la apreciación de daños y deterioros no vendrán más derechos que los señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra Autoridad, corporación ó particular podrá percibir por ello derecho ó emolumentos de ninguna especie.

**Art. 190.** Toda la madera que vaya á cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros, aun cuando perteneciese á diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la madera que se embarque y venda en su caso podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que á cada cual correspondiera pagar á priori, sin perjuicio del derecho que á todos asiste contra el conductor.

**Art. 191.** Lo dispuesto en el artículo anterior se conservará también, cuando por averías ó otra causa se hayan reunido dos ó más condiciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellas pertenece la causante del daño. En tal caso se considerará como una sola conducción, y los procedimientos se entenderán en el cuantía de los conductores, á cual quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiere corresponderle.

**TÍTULO SEXTO.**

**DE LAS CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.**

**CAPÍTULO XIII.**

**Disposiciones generales sobre concesión de aprovechamientos.**

**Art. 192.** Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destina-

das á empresas de interés público, privado, salvo los casos exceptuados en los artículos 37, 223, 235, 236 y 237 de la presente ley.

**Art. 193.** Al que tuviese derechos declarados de las aguas públicas de un rio ó arroyo, y no los hubiese ejercitado, u únicamente en parte, se le conservan íntegros por el espacio de 20 años después de la promulgación de la presente ley.

Pasado este tiempo caducarán tales derechos a la parte de las aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispusiere por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable el aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 21, 37, 41 y 42.

De todos modos, cuando se anuncie un proyecto de riego ó de aplicación industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligación de presentar su título en el término de un año después del anuncio. Si sus derechos reconociesen el origen de título oneroso, ostentaban en su caso la correspondiente indemnización.

**Art. 194.** El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo un año cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

**Art. 195.** Toda concesión de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento no infliere responsabilidad al Gobierno respecto de la indemnización que por causas fortuitas pudieren experimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

**Art. 196.** En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas ya incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, siempre que sean públicas ó del Estado ó del comun de vecinos.

Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede según los casos la servidumbre forzosa acordada por el Gobernador, ó bien la expropiación acordada por el Gobierno, previo siempre expediente, salvo lo dispuesto en el art. 123.

Las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse á otro diverso con solo el permiso del Gobernador de la provincia, si el nuevo aprovechamiento no exige mayor cantidad de agua, ni alteración alguna en la cantidad y pureza de esta, ni en la altura de la presa, dirección y nivel de la corriente del rio.

**Art. 197.** En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida; y si fuere para riego, se expresará además por hectáreas la extensión del terreno que haya de regarse. Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviera fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el caudal que en la época de la concesión se utilizaba, pudiendo el Gobierno establecer al efecto los módulos convenientes á costa de los interesados.

La aplicación de estas disposiciones y los promeranos sobre el modo y tiempo del disfrute del agua se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las ordenanzas de las comunidades regantes de que trata el capítulo XV.

**Art. 198.** Siempre que en las concesiones y en los contratos de cantidades determinadas de aguas por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso común se entiende por todos los instantes: si fuere por días, el día natural se entenderá de 24 horas desde medianoche; si fuere durante el día ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol; y si fuere por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuere por los días festivos ó con exclusion de ellos, se entenderá por los días de precepto en que no se pueda trabajar, considerando únicamente días festivos aquellos que eran tales en la época de la concesión ó del contrato.

**Art. 199.** Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas ó terrestres las dará el Gobernador de la provincia, y llevarán consigo los derechos siguientes:

- 1.ª El de poder reclamar la protección y auxilio de las Autoridades.
- 2.ª El de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, previo permiso del propietario ó colono, si residiese en el pueblo; y en caso contrario, ó en el de negativa, el del Alcalde, quien deberá concederle siempre que se afiance competente-mente el pago dentro de tercero día, de los daños que pudiesen causarse.
- 3.ª El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos con arreglo á su voluntad.

**Art. 200.** Siempre que mediase subvención del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las concesiones de aprovechamiento de aguas, lo mismo que las de desecación y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedare á favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será reintegrado del valor de ellos por el rematante en virtud de un depósito de garantía que será fijado por la concesión los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que ántes hubiesen sido presentados.

En todo caso se fijará en la concesión el máximo cánon que el concesionario pueda exigir á los regantes por cada metro cúbico de agua.

**Art. 201.** Todo concesionario depositará en garantía del cumplimiento de las condiciones de la adjudicación ó concesión á por 400 del presupuesto de las obras. Si dejare transcurrir 15 días sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la adjudicación ó concesión.

Si hubiese mediado subasta pública con fianza exigida á los que tomasen parte en ella, esta fianza la perderá el adjudicatario que á los 15 días de la adjudicación no constituyere el depósito de que trata el párrafo anterior.

**Art. 202.** A las empresas concesionarias se les devolverá la suma del depósito de garantía á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

**Art. 203.** En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará el término para la conclusión de las obras. Transcurrido este sin haberse terminado la obra, caducará el proyecto y quedará sin efecto la concesión, salvo que el interesado manifieste su voluntad de declarar aducada por sí ó á instancia de tercero y previa audiencia de concesionario. Podrá dicitarse igual declaración siempre que, aun después de terminadas las obras, haya dejado de hacerse uso del agua por espacio de un año y un día continuos en el objeto para que fué concedida, á no mediador fuerza mayor ó otra causa que lo justifique.

**Art. 204.** Cuando á consecuencia de la declaración de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas se hubiere nueva concesión á un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario; reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que sean declarados títulos y necesarios.

**Art. 205.** Terminadas las obras, se procederá á su inspección facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesión. Esta declaración se hará por la misma Autoridad que hubiera concedido el aprovechamiento.

**Art. 206.** En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegación ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpetua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediación hubiesen sido construídos y planeados.

**Art. 207.** En la concesión de aprovechamiento de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.ª Abastecimiento de poblaciones.
- 2.ª Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.ª Riegos.
- 4.ª Canales de navegación.
- 5.ª Molinos y otras fábricas, bacas de paso y puentes flotables.

Estas aguas para viveros ó criaderos de peces. Dentro de cada clase serán preferidas las concesiones de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias, las que ántes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

**Art. 208.** Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto á expropiación por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que preceda según el orden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de los que se sigan, á no ser en virtud de ley especial.

**Art. 209.** En casos urgentes de incendio, inundación u otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente y sin tramitación ni indemnización previa, pero con sujeción á ordenanzas y reglamentos de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas públicas no hubieran sido indemnizadas, las mismas se indemnizarán con el importe de la indemnización que el propietario de ellas hubiera recibido en su caso, con sujeción á las disposiciones que se aplicaren en el momento de la construcción de las obras y ad-

**TÍTULO SEPTIMO.**

**DE LAS CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.**

**CAPÍTULO XIV.**

**Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones.**

**Art. 210.** La concesión de aguas públicas para el abastecimiento de una población no llegare á 30 litros al día por cada habitante, ni podrá concederse de las destinadas á otro aprovechamiento si la cantidad que falta para completar aquella dotación es superior á 100 litros por cada habitante.

**Art. 211.** Si la población necesitada de aguas potables disfrutase ya de un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, podrán emplearse 20 litros diarios de las primeras por habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los 30 litros fijados en el artículo anterior.

**Art. 212.** Cuando el agua que para el abastecimiento de una población se tome inmediatamente de un rio no exceda de la vigésima parte de la destinada á otros usos, sino que habrá lugar á la indemnización, sino que todos los que disfruten de tales aguas, se beneficien de la disminución que á proporción les correspondiere. En los demás casos deberá indemnizarse previamente á aquellos a quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

**Art. 213.** No se decretará la expropiación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población sino cuando falten aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.

**Art. 214.** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá el Gobierno, previo el consentimiento de las diputaciones provinciales de la provincia en que se acordare, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, previa la correspondiente indemnización en el caso de que el agua fuese de dominio particular.

**Art. 215.** Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones se otorgarán por el Gobernador, siempre que la cantidad no excediere de 30 litros por segundo, mediante instrucción de expediente en que, dada la debida publicidad al proyecto, sean oídos cuantos se consideren expuestos á algun perjuicio. En excediendo de 30 litros por segundo la cantidad de agua para el abastecimiento de una población, se hará la concesión por el Gobierno.

**Art. 216.** Cuando la concesión de aguas públicas se otorgue en favor de una empresa particular, se fijará en la misma concesión, previos los trámites reglamentarios, la tarifa de precios que puedan percibirse por suministro del agua y tubería.

**Art. 217.** Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duración no podrá exceder de 30 años; transcurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, siempre que la cantidad no excediere de 30 litros por segundo, en favor del comun de los vecinos. Si las aguas estuvieren destinadas á otros usos, deberán respetar los contratos celebrados entre las partes, y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

**Art. 218.** Otorgada la concesión, corresponde al Ayuntamiento el formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujeción á las disposiciones generales administrativas.

**Art. 219.** Siempre que en las concesiones y en los contratos de cantidades determinadas de aguas por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso común se entiende por todos los instantes: si fuere por días, el día natural se entenderá de 24 horas desde medianoche; si fuere durante el día ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol; y si fuere por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuere por los días festivos ó con exclusion de ellos, se entenderá por los días de precepto en que no se pueda trabajar, considerando únicamente días festivos aquellos que eran tales en la época de la concesión ó del contrato.

**Art. 220.** Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas ó terrestres las dará el Gobernador de la provincia, y llevarán consigo los derechos siguientes:

- 1.ª El de poder reclamar la protección y auxilio de las Autoridades.
- 2.ª El de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, previo permiso del propietario ó colono, si residiese en el pueblo; y en caso contrario, ó en el de negativa, el del Alcalde, quien deberá concederle siempre que se afiance competente-mente el pago dentro de tercero día, de los daños que pudiesen causarse.
- 3.ª El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos con arreglo á su voluntad.

**Art. 221.** Siempre que mediase subvención del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las concesiones de aprovechamiento de aguas, lo mismo que las de desecación y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedare á favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será reintegrado del valor de ellos por el rematante en virtud de un depósito de garantía que será fijado por la concesión los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que ántes hubiesen sido presentados.

En todo caso se fijará en la concesión el máximo cánon que el concesionario pueda exigir á los regantes por cada metro cúbico de agua.

**Art. 222.** Todo concesionario depositará en garantía del cumplimiento de las condiciones de la adjudicación ó concesión á por 400 del presupuesto de las obras. Si dejare transcurrir 15 días sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la adjudicación ó concesión.

Si hubiese mediado subasta pública con fianza exigida á los que tomasen parte en ella, esta fianza la perderá el adjudicatario que á los 15 días de la adjudicación no constituyere el depósito de que trata el párrafo anterior.

**Art. 223.** A las empresas concesionarias se les devolverá la suma del depósito de garantía á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

**Art. 224.** En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará el término para la conclusión de las obras. Transcurrido este sin haberse terminado la obra, caducará el proyecto y quedará sin efecto la concesión, salvo que el interesado manifieste su voluntad de declarar aducada por sí ó á instancia de tercero y previa audiencia de concesionario. Podrá dicitarse igual declaración siempre que, aun después de terminadas las obras, haya dejado de hacerse uso del agua por espacio de un año y un día continuos en el objeto para que fué concedida, á no mediador fuerza mayor ó otra causa que lo justifique.

**Art. 225.** Cuando á consecuencia de la declaración de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas se hubiere nueva concesión á un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario; reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que sean declarados títulos y necesarios.

**Art. 226.** Terminadas las obras, se procederá á su inspección facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesión. Esta declaración se hará por la misma Autoridad que hubiera concedido el aprovechamiento.

**Art. 227.** En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegación ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpetua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediación hubiesen sido construídos y planeados.

**Art. 228.** En la concesión de aprovechamiento de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.ª Abastecimiento de poblaciones.
- 2.ª Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.ª Riegos.
- 4.ª Canales de navegación.
- 5.ª Molinos y otras fábricas, bacas de paso y puentes flotables.

Estas aguas para viveros ó criaderos de peces. Dentro de cada clase serán preferidas las concesiones de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias, las que ántes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

**Art. 229.** Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto á expropiación por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que preceda según el orden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de los que se sigan, á no ser en virtud de ley especial.

**Art. 230.** En casos urgentes de incendio, inundación u otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente y sin tramitación ni indemnización previa, pero con sujeción á ordenanzas y reglamentos de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas públicas no hubieran sido indemnizadas, las mismas se indemnizarán con el importe de la indemnización que el propietario de ellas hubiera recibido en su caso, con sujeción á las disposiciones que se aplicaren en el momento de la construcción de las obras y ad-

**Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.**

**Art. 230.** Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorización competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuvieren destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá proceder la expropiación con arreglo á lo dispuesto en el art. 208.

La autorización la concederá el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiere de exceder de 50 metros cúbicos al día: en pasando de esta cantidad, resolverá el Gobierno.

**Art. 231.** Con igual autorización y para el mismo objeto podrán las empresas abrir galerías, pozos verticales ó horizontales, pozos artesianos, pozos y terrenos públicos ó comunes; y cuando fueren de propiedad privada, previo permiso del dueño ó de la Autoridad en su caso, y lo demás que previenen los artículos 51 y siguientes.

**Art. 232.** La autorización se concederá después de instruido expediente, con citación y audiencia de los propietarios ó corporaciones á quienes pudiera perjudicarse.

**Art. 233.** Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar en los puntos más convenientes para el servicio del ferro-carril la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados á satisfacer en la misma proporción el cánon de regadío ó sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, según los casos.

**Art. 234.** A falta de los medios autorizados en los artículos anteriores podrán las empresas de ferro-carriles pedir la expropiación para el exclusivo servicio de estos, y con arreglo á la ley de expropiación forzosa, del agua de dominio particular que no esté destinada á usos domésticos.

**Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.**

**Art. 235.** Los dueños de predios contiguos á vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran y aprovecharlas en el riego de sus predios, sujetándose á las disposiciones que las Autoridades administrativas adoptaren para la conservación de las mismas vías.

**Art. 236.** Los dueños de los predios lindantes con cauces públicos de rieras, rambas ó barrancos, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurran, construyendo al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedras sueltas ó presas móviles ó automáticas.

**Art. 237.** Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, ó al estado por sí ó á instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los destruya ó reduzca sus dimensiones a las necesarias para desvanecer todo temor. Si amenazaren causar perjuicio á los particulares, podrán estos reclamar á tiempo ante la Autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

**Art. 238.** Los que durante 20 años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que discurran por una riera, ramba ó barranco del dominio público, podrán oponerse á que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

**Art. 239.** Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto á aguas pluviales es aplicable á los manantiales discontinuos, que solo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

**Art. 240.** Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales de los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia. Esta autorización se concederá, previa presentación del proyecto de obra al efecto, y previa declaración de que acuden á oponerse los que á ello se creyesen con derecho.

**Art. 241.** Para construir pantanos dedicados á recoger y conservar aguas públicas, pluviales ó manantiales, se necesita autorización del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, según se determine en los reglamentos.

**Art. 242.** Si estas obras fueren declaradas de utilidad pública, podrán ser expropiadas, previa la correspondiente indemnización, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar

MARTES

por reglas, ya consuetudinarias, ningún regate será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso por la introducción de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento o distribución de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho a ningún aumento, si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes o de alguno de ellos, a menos que el hubiese contribuido a sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 232. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, proveerá el Gobierno al reconocimiento de los riegos existentes, con la mira de alcanzar que ningún regante desperdicie el agua de su dotación que pudiera servir a otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las apetezcan y pidan para riegos y aprovechamientos estacionales sin menoscabo de derechos adquiridos.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación.

Art. 233. La autorización a una sociedad, empresa o particular para el uso de las aguas públicas, para hacer canal navegable, o para construir un canal de navegación, se otorgará siempre por un año, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

Art. 234. La duración de estas concesiones no podrá exceder de 90 años, y pasado el término, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las aguas y del material de explotación, con arreglo a las condiciones en la concesión establecidas.

Excepcionalmente, según la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios.

Art. 235. Al presentarse a las Cortes el proyecto de ley para la concesión, se acompañarán los documentos siguientes:

1.º El proyecto completo de las obras, con arreglo a formularios.

2.º La tarifa de precios máximos que puedan exigirse por navegación, pasaje y otros particulares.

3.º Una información de utilidad del proyecto, con audiencia de la respectiva Diputación provincial y de las de las provincias inferiormente situadas.

Art. 236. Pasados los 10 primeros años de hallarse en explotación un canal, y en lo sucesivo de 10 en 10 años se procederá a la revisión de las tarifas.

Art. 237. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público con tres meses al menos de anticipación las alteraciones que se hicieren.

Art. 238. Será obligación de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación, si es necesario.

Cuando por falta al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegación, el Gobierno fijará un plazo para la reparación de las obras o reposición del material; y trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesión y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 247.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcos de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 239. En los ríos no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas podrán establecer barcos de paso o puentes de madera destinados al servicio público, previa la autorización del Alcalde, quien fijará las tarifas y las condiciones necesarias para su construcción, colocación y servicio, ofreciendo a los transeúntes la debida seguridad.

Art. 240. El que quiera establecer en los ríos meramente flotables barcos de paso o puentes para poner en comunicación pública caminos rurales o vecinales, solicitará la autorización del Gobernador de la provincia, expresando el interés que le mueva para su construcción, sistema y servicio, acompañando la tarifa de pasaje. El Gobernador concederá la autorización en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de los Alcaldes, cuidando además de que no se embarque el servicio de la flotación.

Art. 241. En los ríos navegables tan solo el Gobierno podrá conceder autorizaciones a particulares para establecer barcos de paso o puentes flotantes para uso público. Al concederla, fijará las tarifas de pasaje y las condiciones requeridas por el servicio de la navegación y flotación, así como por la seguridad de los transeúntes.

Art. 242. Las concesiones de que hablan los artículos anteriores no obstarán para que el Gobierno establezca barcos de paso o puentes flotantes para uso público. Cuando este nuevo medio de tránsito imposibilitase o dificultase materialmente el uso de una barca o puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo a la ley de expropiación forzosa.

Art. 243. En los ríos no navegables ni flotables, el que fuese dueño de un molino o de un molino para establecer cualquier artefacto, maquinaria o industria, Siendo solamente dueño de una ribera, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los predios limitrofes ni de los regadíos, y sin peligro para las industrias inferiormente situadas.

Art. 244. La autorización para establecer en los ríos navegables o flotables molinos, aparatos o mecanismos de tanta naturaleza, no podrá ser otorgada si el movimiento de otros molinos en la ribera, se concederá por el Gobernador, previa la instrucción de expediente en que se oiga a los dueños de una ribera y otra y a los de los establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1.º Que el solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento, o haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.º No ofrecer obstáculo a la navegación o flotación.

Art. 245. Siempre que la alteración de las corrientes ocasionadas por los establecimientos flotantes produjese daño evidente a los ribereños o cuando lo exigiese el tráfico de la navegación o flotación, podrá denegarse la concesión, si el dueño del establecimiento no indemniza alguna. Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños, con arreglo a la ley de expropiación forzosa, con tal que hubiesen sido establecidos legalmente y estuviesen en uso con stante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen trascurrido dos años continuos sin tenerlo.

Art. 266. Tanto en los ríos navegables o flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorización para el establecimiento de molinos u otros mecanismos de industria en edificios construídos cerca de las orillas, a los cuales se conduzca por canchales el agua necesaria, que después se reincorpore a la corriente del río. Precederá la presentación del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad, instruyéndose el oportuno expediente, con citación de los dueños de las presas inmediatas, superiores e inferiores. En ningún caso se concederá esta autorización, perjudicando a la navegación o flotación de los ríos y establecimientos industriales existentes.

Art. 267. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurrirán por un canal o acequia propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa habrá recurso al Gobernador, quien oyendo a los regantes, al Ingeniero de la provincia y al Consejo provincial, podrá conceder el aprovechamiento siempre que no cause perjuicio al riego ni a otras industrias, ni a ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por su propia cuenta y riesgo, sin un caso de rebeldía.

Art. 268. Cuando un establecimiento industrial comunicase a las aguas sustancias y propiedades nocivas a la salubridad ó a la vegetación, el Gobernador dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo hasta que se corrija el defecto, o que se adopte el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultase infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Art. 269. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales serán a perpetuidad.

Art. 270. Los mecanismos y los establecimientos industriales que dentro de los ríos o en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz, estarán exentos de contribución durante los 10 primeros años.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 271. Los Gobernadores podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados a viveros ó criaderos de peces, siempre que no cause perjuicio a otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido.

Art. 272. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hay que construir, o haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador instruirá el oportuno expediente con citación o audiencia de los dueños de los predios limitrofes y del Ayuntamiento y Junta de Sanidad.

Art. 273. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegación o establecimientos industriales, podrán formar en sus canales o en otros caudales que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces, con autorización del Alcalde, previos los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 274. Las autorizaciones para establecimiento de viveros de peces son a perpetuidad.

TÍTULO SÉTIMO.

DEL RÉGIMEN Y POLICÍA DE LAS AGUAS Y DE LA COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN.

CAPÍTULO XIV.

De la policía de las aguas.

Art. 275. Corresponde a la Administración cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar a la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

El Gobierno dictará al efecto las disposiciones generales convenientes, fijando las penas pecuniarias con que deben ser castigados los infractores, en armonía con las prescripciones del Código penal.

Art. 276. La policía de los muelles en ríos, lagos y puertos estará a cargo de la Autoridad civil local, con intervención de la de Marina, en donde la hubiere, en la parte que le atribuye el tratado 3.º, libro 7.º de las Ordenanzas generales de la Armada, relativamente a la policía de los puertos. Mientras se publica la ley de puertos, un reglamento especial dictado por el Gobierno determinará la intervención y cooperación de la Marina y de la Administración civil en lo concerniente a puertos y playas, muelles y embarcaderos; dejando a la industria privada toda la latitud de acción que requiere para su desarrollo, sin perjuicio del buen orden.

Art. 277. Las providencias dictadas por la Administración activa en materia de aguas, según la presente ley, cuando el estado, si no se respeta, puede ser perjudicial por la vía gubernativa ante el inmediato superior jerárquico; o por la vía contenciosa, siempre que proceda dentro del plazo que señalen las leyes y reglamento; o en su defecto, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia ó se notificare al interesado.

Art. 278. Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán conocer estos a instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido el desahucio la correspondiente indemnización.

CAPÍTULO XV.

De las comunidades de regantes y sus sindicatos.

Art. 279. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riego siempre que el número de hectáreas regables llegase a 200, se formarán necesariamente una comunidad de regantes y un régimen de sus ordenanzas de riego; y cuando fuere menor el número de hectáreas, quedará a voluntad de la mayoría la formación de la comunidad, salvo el caso en que a juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Art. 280. Toda comunidad tendrá un síndico elegido por ella, y encargado de la ejecución de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 281. Las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arreglo a las bases establecidas en esta ley, sometidas a la aprobación del Gobierno, quien no podrá negarlo, ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas a aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo régimen de regantes, con sujeción a lo prescrito en la presente ley.

Art. 282. En el curso de un río existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mutuo uno o más sindicatos centrales o comunales para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse será proporcional a la extensión de los terrenos regables, comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Art. 283. El número de los individuos del sindicato ordinario y su elección por comunidad de regantes se determinará en las ordenanzas, atendida la extensión de los ríos, según las accequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerá el tiempo y forma de la elección, así como la duración de los cargos, que siempre serán anuales, y no podrán reelegirse sino en un caso de rebeldía.

Art. 284. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construcción de presas y acequias, o para su reparación, entretenimiento ó limpieza, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas y acequias, tendrán que pagar un recargo en términos razonables.

Cuando uno ó más regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequia con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado a contribuir los demás regantes, estos no tendrán que pagar el aumento de agua que la obra anteriormente distribuyó. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas a cualquiera localidad aprovechándose de la presa ó acequia de una comunidad de regantes, no tendrá que pagar con ella lo mismo que lo haría un particular.

Art. 285. En los sindicatos habrá precisamente un Vocal que represente las fincas que por su situación ó por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego; y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora civiles, directamente o a través de la Administración, serán nombrados en el sindicato su correspondiente representación proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido concedido a una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del sindicato.

Art. 286. El reglamento de riego que se formará para cada comunidad de regantes, tendrá en cuenta y tendrá todas en el sindicato su correspondiente representación proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido concedido a una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del sindicato.

Art. 287. El número de los regantes de la comunidad o de cualquiera de sus partes, promoverá su desarrollo y defender sus derechos.

Art. 288. El reglamento de riego que se formará para cada comunidad de regantes, tendrá en cuenta y tendrá todas en el sindicato su correspondiente representación proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido concedido a una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del sindicato.

Art. 289. Los regantes de la comunidad o de cualquiera de sus partes, promoverá su desarrollo y defender sus derechos.

Art. 290. Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

Art. 291. Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.

Art. 292. Formar los presupuestos y repartos, y censurar las cuentas, sometiendo unas y otras a la aprobación de la junta de la comunidad.

Art. 293. Convocar a juntas generales extraordinarias cuando lo crea necesario.

Art. 294. Proponer a las juntas las ordenanzas y el reglamento de riego, para que sean aprobados por el sindicato.

Art. 295. Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cuota respectiva a cada finca.

Art. 296. Todas las que concedan las ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Art. 297. Cada sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y un Vicepresidente con las atribuciones que establezcan las ordenanzas y el reglamento.

Art. 298. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en los meses marcados por las ordenanzas de riego. Estas ordenanzas determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos, en proporción a la propiedad que representen los interesados.

Art. 299. Las juntas generales, a las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad, y los interesados, resolverán sobre los asuntos áridos de interés común que los sindicatos o alguno de los concurrentes sometieren a su decisión.

De los Jurados de riego.

Art. 300. Además del sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno ó más Jurados, según lo exija la extensión de los ríos.

Art. 301. Cada Jurado será compuesto de un Presidente, que será un Vocal del sindicato designado por este, y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 302. Las atribuciones de los Jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribución de las aguas según los respectivos derechos y al reconocimiento y resolución de las cuestiones de hecho que se suscitaren sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine el reglamento, pero consignándose en un libro los fallos que serán ejecutorios.

Art. 303. Las penas que se señalen en las ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstrucción de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias que se aplicarán al perjudicado y a los fondos de la comunidad.

Si el hecho envolviese criminalidad, podrá ser denunciado al Tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicados y por el sindicato.

Art. 304. Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organización mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

CAPÍTULO XVI.

De la competencia de jurisdicción en materia de aguas.

Art. 305. Compete a los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas, en los casos siguientes:

1.º Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.

2.º Cuando se imponga a la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitación ó gravamen en los casos previstos por esta ley.

3.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios ó consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 306. Compete a los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas.

2.º Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apurar y deslindear lo perteneciente al dominio público.

3.º A las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil.

4.º Al derecho de pesca.

5.º En las cuestiones que respondan también a los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento según la presente ley:

1.º De las aguas pluviales.

2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 308. Compete igualmente a los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas a daños y perjuicios ocasionados a tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa:

1.º Por la apertura de pozos ordinarios.

2.º Por la apertura de pozos artesanales y por la ejecución de obras subterráneas.

3.º Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 309. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a su publicación, así como también del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud de las cuales se aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 300. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad a su promulgación y estuviese en contradicción con ella.

Por tanto, Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso a tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

La REINA (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. E. a este Ministerio en 24 de Julio último, se ha dignado conferir el empleo de Brigadier del cuerpo de Estado Mayor del ejército, en la vacante que ha resultado por ascenso a Mariscal de Campo de Don Francisco Parreño, al Coronel del mismo D. Juan Emilio y Biesca, que es el más antiguo de los de su clase; y por igual razón el empleo de Coronel al Teniente Coronel D. Eusebio Ruiz y Salaverria; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que este Jefe ocupe plaza de efectivo en el cuerpo, cesando por lo tanto en el cargo que hoy desempeña en la Junta general de Estadística.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4.º de Agosto de 1866.

VALENCIA.

Sr. Director general de los cuerpos de Estado Mayor.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia de Valencia.

Se saca a pública subasta el suministro de 37.870 kilogramos de arroz, y 273 hectolitros de alubias ó los que se necesitan para el consumo de la Casa de Misericordia de esta ciudad en el año económico de 1866 a 1867, bajo el tipo de 200 milésimas de escudo el kilogramo de arroz, y de 400 escudos 800 milésimas el hectolitro de alubias, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia y en las oficinas del establecimiento.

El remate tendrá lugar en esta capital el día 8 de Agosto próximo a las doce de la mañana, y presidirá el acto en su despacho el Sr. Gobernador de esta provincia, el que quien haga sus veces.

La subasta se verificará a la baja del tipo antes referido, y no se admitirá la proposición que exceda de esta cantidad.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional de 1,032 escudos 240 milésimas, ó sea el 10 por 100 del precio máximo fijado como tipo.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publica a continuación en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Presidente a la vista del público hasta media hora después de la señalada para dar principio al acto del remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del

Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos bajo pretexto alguno.

A las doce y media de la mañana procederá el Presidente a abrir los pliegos por el mismo orden que los hayan sido entregados, a cuyo fin habrá ido numerados los recibidos, y leerá las proposiciones con alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el remate, y lo publicará para satisfacción de los concurrentes.

La adjudicación provisional de la subasta recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, en el licitador cuya proposición resulte ser más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente ajustada al modelo antes referido.

Hecha la adjudicación provisional, se devolverán los documentos de depósito a los licitadores, conservándose únicamente el del mejor postor.

Si resultasen iguales dos ó más proposiciones presentadas, se prorrogará la subasta a voluntad del Presidente para la adjudicación del remate a favor del que a la verbal la haga más beneficiosa.

Hecha la adjudicación provisional para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Valencia 7 de Julio de 1866.—El Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.—P. A. D. L. J., el Secretario, José Cirujeda y Torán.

Modelo de proposición

D. .... vecino de .... habitante en .... entera del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de .... y en el Boletín oficial de Valencia de .... y del pliego de condiciones para la subasta del suministro de 37.870 kilogramos de arroz y 273 hectolitros de alubias, ó los que se necesitan para el consumo de la Casa de Misericordia de esta ciudad en el año económico de 1866 a 1867, y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se comprometo a .... sujetándose en todo a dichas condiciones y anuncio y a lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863, por la cantidad de .... (la cantidad en letra).

Acompaña a esta proposición el documento que acredita haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos la suma de 1.032 escudos 240 milésimas como fianza provisional.

Valencia, .... de .... de 1866 (Firma del licitador.) 703

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Rafael Solís Liebana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

En presente cito, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho a suceder al vínculo aniversario fundado por Doña Margarita Díaz Martín Conde, vecina que fué de esta villa y viuda del Licenciado D. Lucas Florentino Meila, del término y caudal de la Real Universidad de Salamanca, del dote y dote otorgado ante el Escribano que fué de este número D. Miguel Toledoano y Zarza en 30 de Julio de 1778, consistente dicho vínculo de 24.000 rs. de capital de dos censos al rédito y quitar que la pertenencia, otorgados en testamento de esta villa, en la misma calle, compuesta de un piso alto, un cuarto y tienda con su planta baja; otra señalada con el n.º 14, en la misma calle, compuesta de dos pisos altos con habitaciones redicadas recientemente, desvan habitable y tienda con lonja en planta baja; la señalada con el n.º 16, en la misma calle, compuesta de un piso alto y tienda con su planta baja; otra señalada con el n.º 14, en la misma calle, compuesta de dos pisos altos con habitaciones redicadas recientemente, desvan habitable y tienda con lonja en planta baja; todas en conjunto, con exclusión de calle de Jardines, n.º 7, piso segundo, para que los licitadores puedan enterarse.

Las seis casas citadas ocupan una área de 964 metros 50 centímetros, y el terreno contiguo, sito en la parte zaguera de las mismas, 745 metros 18 centímetros; formando una superficie total de 1.709 metros 68 centímetros, 22,25 pies 12 centímetros.

Todas las citadas fincas se subastarán en junto, y en el caso de no resultar postor por la tasación, se rematarán nuevamente en el mismo acto las dos casas señaladas con el n.º 12 en la calle del Arenal, y n.º 18 de la Bodega de Salamanca, con el terreno contiguo a esta última por la parte zaguera; tienen de área dichas casas 412 metros 68 centímetros, y el terreno citado 328 metros 20 centímetros, y se hallan tasadas en 954.000 rs. V.

La tasación, plano, confines y demás circunstancias se hallan de manifiesto en la Secretaría de la casa de calle de Jardines, n.º 7, piso segundo, para que los licitadores puedan enterarse.

Bilbao 6.º de Agosto de 1866.—José Agustín Magdalana.—Por mandato de S. S., Francisco de Basterra. 694—4

ANUNCIOS NO OFICIALES.

BANCO DE VALLADOLID.—NO HABIENDO PODIDO tener lugar el día 30 de Julio último la junta general extraordinaria que estaba convocada para llenar las vacantes ocurridas en la de gobierno, ha acordado esta, cumpliendo lo que dispone el artículo 18 del reglamento, convocar nuevamente a los accionistas con el mismo objeto para el día 23 del presente mes, a las ocho de la noche, en el local del Banco; advirtiéndole que, según la disposición citada, se celebrará la junta cualquiera que sea el número de accionistas que se sirvan concurrir.

Para ser admitidos en la junta deberá presentarse a los señores tipos en esta Secretaría con ocho días de anticipación a fin de proveerles de la correspondiente credencial; pudiendo ser representados los que tengan voz y voto por apoderados que reuman la misma circunstancia.

Valladolid 2 de Agosto de 1866.—El Secretario, José Ángel Rico. 669—2

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 3 de Agosto.—Interior, 31.—Diferida, 31.

Amsterdam 2 de Agosto.—Interior, 31 1/2.—Diferida, 31 1/2.

Londres 3 de Agosto.—Consolidados, 87 1/2 a 87 1/4.

Paris 4 de Agosto.—Interior español, 34 1/2.—Diferida, 31.

ESPECTÁCULOS.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las